

23 OCT 2018

SE TURNÓ A LAS COMISIONES UNIDAS DE ASUNTOS FRONTERIZOS Y
MIGRATORIOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 13 Y 26 DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO, A CARGO DEL SENADOR ALEJANDRO GONZÁLEZ YÁÑEZ.

**SENADOR MARTÍ BATRES GUADARRAMA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE SENADORES
PRESENTE**

El suscrito, Senador ..., integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo a la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta Asamblea la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 13 y 26 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 10 de julio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a 11 artículos constitucionales en materia de derechos humanos. Con esta reforma, una de las más trascendentales en los últimos tiempos, México adoptó un nuevo paradigma al establecer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

De igual forma, se mandata que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

009200

CÁMARA DE SENADORES

SECRETARÍA GENERAL DE ASUNTOS PARLAMENTARIOS

2018 OCT 22 PM 7:51

CIB

2018 OCT 22 PM 7:51
H. CÁMARA DE SENADORES

En consecuencia, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Se enfatiza también que en nuestro país queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ahora bien, de manera particular, nuestra Constitución señala que **toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes.**

El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país. No obstante, **toda persona tiene derecho a buscar y recibir el reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo político, de conformidad con los tratados internacionales,** y la ley regulará sus procedencias y excepciones.

Este es el contexto jurídico-constitucional en el que debemos enmarcar la grave y complicada coyuntura humanitaria que se está viviendo hoy en nuestra frontera sur, a consecuencia de la presencia en nuestro país de una caravana de personas que más que simples migrantes, debemos empezar a denominar como un contingente conformado por seres humanos que se han visto obligados a desplazarse de manera forzada de sus lugares de origen y que se encuentran sujetos a una condición de extrema y peligrosa vulnerabilidad.

De esta manera, frente a la insensibilidad y respeto de los derechos humano mostrada por el Gobierno federal, así como a la ignorancia y los discursos xenófobos y de odio que se han hecho presentes en diversos sectores de la sociedad mexicana, el Senado de la República, en su carácter de representante del Pacto Federal, está obligado a levantar la voz para recordar que **en el territorio mexicano todas las personas tienen los mismos derechos y garantías, sin importar su nacionalidad o condición migratoria.**

Para el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, es absolutamente inaceptable que el gobierno federal esté instrumentando una respuesta equivocada al pretender tramitar y determinar, de manera previa e individual, si las personas que han arribado a nuestro país como parte de este contingente cumplen con los criterios y requisitos establecidos en la Ley de Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, ignorando de manera deliberada las características del contingente (dimensión, composición, etc.), y las posibles consecuencias de crisis humanitaria que podrían consolidarse ante una atención y respuesta errónea por parte del Estado mexicano.

En este sentido, es importante recordar que de conformidad con lo que establece el artículo 13 de la Ley de Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, la condición de refugiado se reconocerá a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional, bajo alguno de los siguientes supuestos:

- I. Que debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él;

II. Que ha huido de su país de origen, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público; y

III. Que debido a circunstancias que hayan surgido en su país de origen o como resultado de actividades realizadas, durante su estancia en territorio nacional, tenga fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, o su vida, seguridad o libertad pudieran ser amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

Como se puede apreciar, es evidente que los miles de hondureños que en esta ocasión conforman el contingente que se encuentra en nuestro país, han huido de su país de origen porque su vida, libertad o seguridad han sido amenazadas en su país de origen. Esto es precisamente lo que les convierte, más que en migrantes tradicionales a los que debe aplicarse la legislación migratoria, en integrantes de un gran colectivo que ha sido víctima de desplazamiento forzado y que, por lo tanto, en términos de nuestra Constitución, debe ser atendido con base en los criterios y parámetros más altos y protectores del derecho internacional humanitario.

Desafortunadamente, el artículo 26 de la Ley de Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, establece que el reconocimiento de la condición de refugiado es individual y que, en caso de presentarse un ingreso masivo a territorio nacional de un grupo de personas que se encuentren en los supuestos previstos en el artículo 13 de la presente Ley y dicha situación produzca un incremento sustancial de las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado, la Secretaría podrá fijar los lineamientos que se seguirán para atenderlos como grupo, en tanto no existan elementos que aconsejen su atención en lo individual.

Una vez atendido el ingreso masivo, tan pronto le sea posible a la Secretaría, procederá a la determinación individual de la condición de refugiado.

En tal virtud, el objeto de la presente iniciativa es clarificar y ampliar el estándar protector de nuestra legislación, a efecto de establecer que el reconocimiento de la condición de refugiado es individual y que, en caso de presentarse un ingreso masivo a territorio nacional de un grupo de personas que puedan encontrarse en los supuestos previstos en el artículo 13 de la Ley de Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, y dicha situación produzca un incremento sustancial de las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado, la Secretaría asumirá que todas esas personas merecen el reconocimiento de refugiados y procederá a brindarles la protección que corresponda. Una vez atendido el ingreso masivo y garantizada la integridad y la seguridad de cada una de las personas, tan pronto le sea posible a la Secretaría, procederá a la evaluación y, en su caso, confirmación individual de la condición de refugiado.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo para explicar el sentido y alcance de la reforma propuesta:

LEY VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 13. La condición de refugiado se reconocerá a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional, bajo alguno de los siguientes supuestos:</p>	<p>...</p>
<p>I. Que debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que,</p>	<p>...</p>

<p>careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él;</p> <p>II. Que ha huido de su país de origen, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público; y</p> <p>III. Que debido a circunstancias que hayan surgido en su país de origen o como resultado de actividades realizadas, durante su estancia en territorio nacional, tenga fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, o su vida, seguridad o libertad pudieran ser amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público;</p>	<p>II. Que ha huido de su país de origen, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público;</p> <p>III. Que debido a circunstancias que hayan surgido en su país de origen o como resultado de actividades realizadas, durante su estancia en territorio nacional, tenga fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, o su vida, seguridad o libertad pudieran ser amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público; y</p>
--	---

<p>Sin correlativo</p>	<p>IV.- En caso de presentarse un ingreso masivo de personas a territorio nacional y dicha situación produzca un incremento sustancial de las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado, en los términos establecidos en el artículo 26 de esta Ley.</p>
<p>Artículo 26. El reconocimiento de la condición de refugiado es individual.</p> <p>En caso de presentarse un ingreso masivo a territorio nacional de un grupo de personas que se encuentren en los supuestos previstos en el artículo 13 de la presente Ley y dicha situación produzca un incremento sustancial de las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado, la Secretaría podrá fijar los lineamientos que se seguirán para atenderlos como grupo, en tanto no existan elementos que aconsejen su atención en lo individual. Una vez atendido el ingreso masivo, tan pronto le sea posible a la Secretaría, procederá a la determinación individual de la condición de refugiado.</p>	<p>Artículo 26. ...</p> <p>En caso de presentarse un ingreso masivo a territorio nacional de un grupo de personas que puedan encontrarse en los supuestos previstos en el artículo 13 de la presente Ley y dicha situación produzca un incremento sustancial de las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado, la Secretaría asumirá que todas esas personas merecen el reconocimiento de refugiados y procederá a brindarles la protección que corresponda. Una vez atendido el ingreso masivo y garantizada la integridad y la seguridad de cada una de las personas, tan pronto le sea posible a la Secretaría, procederá a la evaluación y, en su caso, confirmación individual de la condición de refugiado.</p>

Con esta reforma, el Estado mexicano reafirmará su compromiso con la protección y vigencia de los derechos de todas las personas, sin importar su origen, nacionalidad o condición migratoria. Además, poniendo por delante la seguridad y la integridad de las personas, México enviaría un mensaje claro y contundente hacia aquellos países que profesan un discurso racista e intolerante. Por todo lo anteriormente expuesto, someto a su consideración la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el artículo 13 y se reforma el artículo 26 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, para quedar como sigue:

Artículo 13. La condición de refugiado se reconocerá a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional, bajo alguno de los siguientes supuestos:

I. Que debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él;

II. Que ha huido de su país de origen, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público;

III. Que debido a circunstancias que hayan surgido en su país de origen o como resultado de actividades realizadas, durante su estancia en territorio nacional, tenga fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, o su vida, seguridad o libertad pudieran ser amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público; y

IV.- En caso de presentarse un ingreso masivo de personas a territorio nacional y dicha situación produzca un incremento sustancial de las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado, en los términos establecidos en el artículo 26 de esta Ley.

Artículo 26. ...

En caso de presentarse un ingreso masivo a territorio nacional de un grupo de personas que **puedan encontrarse** en los supuestos previstos en el artículo 13 de la presente Ley y dicha situación produzca un incremento sustancial de las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado, **la Secretaría asumirá que todas esas personas merecen el reconocimiento de refugiados y procederá a brindarles la protección que corresponda.** Una vez atendido el ingreso masivo **y garantizada la integridad y la seguridad de cada una de las personas,** tan pronto le sea posible a la Secretaría, procederá a la **evaluación y, en su caso, confirmación** individual de la condición de refugiado.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SUSCRIBE

SEN. ALEJANDRO GONZÁLEZ YAJEZ

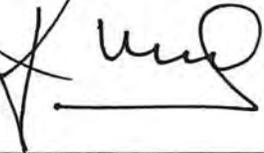
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

ASUNTO:

INIC. PT ARTS. 13 Y 26 LEY SOBRE REFUGIADOS

FECHA:

23 OCT 2018

NOMBRE	FIRMA
Patricia Mendez	
DANTE DELGADO	
Eduard Ramirez	
Verónica Delgadillo	